

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 103

INFORME POSITIVO

29 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 103 (P. de la C. 103), recomienda su aprobación con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Según su título, el P. de la C. 103 tiene el propósito de: enmendar los artículos 3.10 (e) y 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada (Ley Núm. 54),¹ a los fines de establecer el deber del oficial de orden público, de los fiscales del Departamento de Justicia y del juez que preside los procedimientos, de orientar a la parte peticionaria sobre los derechos que le asisten.²

¹ Conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*.

² Presentado el 3 de enero de 2025 por la Rep. Del Valle Correa.

Actas y Récord
2026 APR 29 A 3:12

TRASFONDO

El origen de esta pieza legislativa puede trazarse hasta el Proyecto de la Cámara 993 que fue presentado ante la Decimonovena Asamblea Legislativa.³ El 17 de mayo de 2022, el proyecto fue aprobado por la Cámara de Representantes. El 2 de abril de 2024 fue aprobado con enmiendas por el Senado, y la Cámara concurrió con dicho lenguaje el 30 de abril de ese año. Sin embargo, la medida fue devuelta por el Gobernador, para revisiones técnicas relacionadas con enmiendas paralelas que se presentaron al artículo 5.3 de la Ley Núm. 54. Estas enmiendas hubieran sido derogadas tácitamente si se hubiera firmado el Proyecto de la Cámara 993 tal y como llegó a La Fortaleza. La medida no fue reconsiderada y ahí quedó su trámite.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El artículo 3.10 (e) de la Ley Núm. 54 le requiere al oficial de orden público que le notifique a la víctima de violencia doméstica de los derechos que le asisten, así como de los servicios que tiene disponible. Es necesario que se le requiera de manera expresa informar sobre el derecho a tener personal de apoyo durante el proceso, según le reconoce el artículo 5.3. Este último articulado dispone el derecho de la víctima de estar asistida en el procedimiento judicial.

En ese momento que se enfrenta al proceso, es necesario que el magistrado que lo preside se asegure que la persona perjudicada conoce de esos derechos. Es también el punto adecuado para proveerle la oportunidad a la parte peticionaria, para que alguno de los recursos que establece la ley la acompañe, de esta así desearlo. El proceso al cual se enfrenta es uno que amerita y requiere se le permita este recurso, pero sobre todo que la víctima conozca que lo tiene a su disposición.

Por otra parte, la Ley Núm. 54 fue enmendada en su artículo 3.10, para hacer compulsoria la asistencia del ministerio público en la vista de determinación de causa probable para arresto. Es también el ministerio público un personal clave al momento de informarle a la víctima los derechos que le asisten.

³ Esta pieza legislativa fue presentada ante la Cámara de Representantes el 22 de septiembre de 2021 por la compañera Del Valle Correa.

Como parte de la evaluación del P. de la C. 103, esta comisión contó con la comparecencia de las siguientes entidades del Gobierno de Puerto Rico: (1) Oficina de la Procuradora de la Mujer; y (2) la Oficina de Administración de los Tribunales.

Examinados los comentarios, documentos y argumentos de estas entidades, se procede a discutir los puntos más importantes de sus respectivas posiciones.

La **Procuradora de la Mujer** (OPM) plantea que esta medida atiende una necesidad real y documentada dentro de nuestro sistema de justicia. Concorre con lo planteado por la medida, de que muchas víctimas comparecen ante los tribunales en condiciones de vulnerabilidad emocional, desorientación y temor. En ese contexto, el personal de apoyo cumple una función esencial: garantizar un proceso más accesible, humano y efectivo. Nos dice, además:

Si bien la Ley Núm. 54-1989 [sic], según enmendada, ya reconoce el derecho de la víctima a contar con este tipo de apoyo, no siempre es conocido, ni ejercido por las víctimas. El P. de la C. 103, por tanto, no crea un derecho nuevo, sino que fortalece su implementación mediante un deber afirmativo de orientación.

La OPM también plantea que múltiples jurisdicciones han reconocido la importancia de garantizar no solo el acceso formal a la justicia, sino también el acompañamiento efectivo a las víctimas de violencia doméstica durante los procesos judiciales. A modo de ejemplo, recuerda que, a nivel federal, el *Violence Against Women Act* (VAWA) promueve la implantación de servicios de apoyo y orientación a través de labores como las de los *Victim Advocates*. A nivel local, el Departamento de Justicia ha enfatizado la necesidad de modelos centrados en la víctima. Los esfuerzos coordinados a nivel comunitario constituyen la manera más efectiva de atender la violencia interpersonal, responsabilizar a los ofensores y promover la recuperación de las víctimas.

En el ámbito internacional, la OPM relata sobre la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW de 18 de diciembre de 1979) y la Convención Interamericana de Belém do Pará (de 9 de junio de 1994). Estas reconocen la importancia de garantizar acceso efectivo a la justicia, lo cual incluye la provisión de servicios de apoyo adecuados. Esto refuerza la pertinencia de medidas legislativas dirigidas a asegurar que las víctimas conozcan y puedan ejercer plenamente sus derechos.

Para la OPM, el P. de la C. 103 tiene el propósito de clarificar en la Ley Núm. 54, el alcance del derecho a la orientación. Lo establece como un deber del Estado, y aclara las responsabilidades de los actores del sistema de justicia, lo cual contribuye a una aplicación uniforme y efectiva. Reitera que esta medida es cónsona con la política pública vigente y atiende adecuadamente la necesidad identificada.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)** entiende que esta legislación es cónsona con la política institucional del Poder Judicial respecto a la manera en que los jueces deben atender los casos de violencia doméstica y violencia de género. La OAT recuerda que el manejo judicial del problema de la violencia doméstica ocupa un lugar destacado dentro de las prioridades del Poder Judicial. En atención a sus implicaciones, el sistema judicial continuamente implementa medidas administrativas y adelantos en los esfuerzos para garantizar procedimientos adecuados, justos, empáticos y equitativos. Estos optimizan el manejo sensible, uniforme y coordinado de los casos de violencia doméstica y de género.

En atención a procurar procesos justos para todas las partes, los tribunales desarrollan proyectos e iniciativas dirigidos a: proveer personal de apoyo apto para su atención y coordinación; mejorar los servicios que se ofrecen a las víctimas de violencia doméstica y violencia de género; y dar seguimiento a las personas agresoras con las medidas determinadas por los jueces en virtud de la Ley Núm. 54. Para la OAT:

Una de las iniciativas más importantes del Poder Judicial para responder a las necesidades particulares en la atención de situaciones de violencia en relaciones de pareja, fue el desarrollo y la implementación del Programa para la Atención de Casos de Violencia Doméstica. Uno de los pilares del aludido Programa es la colaboración multidisciplinaria, interagencial y social para proveer servicios de orientación y ayuda a las víctimas que acuden al tribunal. Esta colaboración se concreta mediante acuerdos de colaboración suscritos con la intención de establecer claramente cuál será la intervención de los distintos integrantes del Sistema de Justicia Criminal y sus colaboradores, tanto gubernamentales como privados, respecto a los casos de violencia doméstica. Con ello se asegura que la respuesta institucional sea responsable, sensible y con sentido de urgencia.

La Ley 54 ha potenciado las facultades de los jueces para proveer protección a quienes enfrentan situaciones de violencia doméstica. La labor de los jueces trasciende lo legal, debiendo presidir tales procedimientos con sensibilidad, empatía, atención y respeto; garantizando que las personas perjudicadas comprendan el proceso legal, entiendan sus derechos y reciban el apoyo necesario

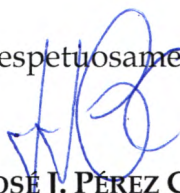
a través de la colaboración de las intercesoras legales o el personal de apoyo correspondiente. Por lo general, los jueces refieren y orientan a las partes peticionarias sobre el tipo de servicios que proveen las intercesoras legales, facilitan y permiten que estas les provean información y atiendan sus necesidades, dentro del marco de sus funciones.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 103 está diseñado para afianzar la política pública de esta Administración en cuanto a la necesidad de justicia a toda persona que alegue ser víctima de violencia doméstica. Este proyecto convertirá los derechos en responsabilidades del sistema de justicia, para continuar afianzando procesos justos, pero humanos. Es meritorio e impostergable reforzar la normativa sobre el acceso a personas de apoyo para ayudar a la víctima, y la responsabilidad de los jueces, oficiales del orden público, y el ministerio público hacia ese fin. Además, es necesario asegurar que la parte perjudicada tenga la información sobre los derechos que le asisten, al momento de enfrentarse a un procedimiento judicial como víctima de una situación de violencia doméstica.

En fin, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. de la C. 103 con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



JOSE J. PÉREZ CORDERO

Presidente

Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 103

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los artículos 3.10 (e) y 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de establecer el deber del oficial de orden público, de los fiscales del Departamento de Justicia y del juez que preside los procedimientos, de orientar a la parte peticionaria sobre los derechos que le asisten; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia doméstica es una manifestación del discrimen constituye una violación de los derechos humanos, contraria a las disposiciones del Artículo II de nuestra Constitución. La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, ~~conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"~~, (Ley Núm. 54) establece cual es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, frente a este mal que aqueja nuestra sociedad. La alta incidencia de situaciones de violencia doméstica nos lleva a reflexionar sobre las maneras de reforzar los mecanismos disponibles para proteger a las víctimas.

La Ley Núm. 54, ~~antes citada~~, fue enmendada en el año 2017 para permitir la presencia de intercesores o intercesoras, técnicos de asistencia a víctimas y testigos y, a discreción del Tribunal, también permitir personal de apoyo durante el testimonio de la víctima de incidentes de violencia doméstica. En su Exposición de Motivos señaló que:

Según ha sido la experiencia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Intercesor o Intercesora tiene una función protagónica en todo este proceso. Muchas veces las víctimas que llegan a las salas de los tribunales desorientadas, aturdidas y atemorizadas por las situaciones de maltrato, encuentran en ese intercesor o intercesora un recurso humano con la preparación, compromiso y sensibilidad necesaria para ayudarlas en la tramitación de tan importante reclamo.

La necesidad de esta figura de apoyo es de vital importancia para la víctima en un proceso tan difícil, como lo es la comparecencia ante un tribunal de justicia para dilucidar la situación de violencia a la que fue sometida. Igual de importante son las demás figuras de ayuda que reconoce la ley, como la persona de apoyo, y el personal técnico de asistencia a víctimas y testigos.

A esos efectos, es importante que la víctima esté debidamente informada de este derecho que le asiste. El Artículo 3.10 en su inciso (e), establece como responsabilidad del oficial de orden público que interviene con esta, el proveerle la información sobre sus derechos, así como los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas. Sin embargo, no especifica el deber de orientar con respecto al personal de apoyo al cual tiene derecho la sobreviviente.

En el informe del 5 de septiembre de 2011, sobre la investigación realizada a la Policía de Puerto Rico, por la División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, se identificaron áreas de preocupación en cuanto al desempeño de los oficiales del orden público en las investigaciones de violencia doméstica y delitos sexuales. El segundo informe del monitor federal de la Policía de Puerto Rico del 2 de diciembre de 2020, establece como uno de los hallazgos la falta de cumplimiento en algunas áreas de entrenamiento sobre violencia doméstica. A esos efectos, indica que sobre el 23% de los oficiales de orden público, no están al día en su entrenamiento sobre las investigaciones de violencia doméstica.

El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, emitió la Orden General del 30 de julio de 2018, titulada "Investigación de Incidentes de Violencia Doméstica". En su sección III, inciso C, sobre Principios de Información, indica que:

Un elemento esencial del acceso a la justicia es el conocimiento que adquieran las personas sobre sus derechos y los mecanismos establecidos para reclamarlos efectivamente. En ese sentido, el NPPR se comprometerá a:

1. *Garantizar que las personas perjudicadas reciban información, de manera sencilla y comprensible, sobre los procesos de naturaleza civil o penal que enfrentarán, sus derechos y las acciones que deben tomar para ejercerlos, así como información sobre programas disponibles de asistencia médica, psicológica, social y económica, entre otros.*

Esta directriz surge de las medidas contenidas en el “Protocolo Interagencial para Proveer Orientación a Víctimas de Violencia Doméstica y Coordinar Intercambio de Información, del 6 de noviembre de 2013. Por su parte, el Formulario PPR-790-F sobre “Orientación a la Víctima de Violencia Doméstica” de la División Especializada de Violencia Doméstica del Negociado de la Policía de Puerto Rico, no incluye como parte de la orientación el derecho de la víctima a estar asistida por personal de apoyo, sin embargo, sí indica que la peticionaria puede acudir sin asistencia de abogado ante un juez para solicitar una Orden de Protección.

AG. La Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, presentó al pleno del Tribunal Supremo en agosto del año 1995, su “Informe sobre el Discrimen por Razón de Género en los Tribunales de Puerto Rico”. Como parte de sus recomendaciones en cuanto a los procedimientos de violencia doméstica ante los tribunales, expresaban la necesidad de aplicar medidas internas uniformes sobre el acceso de los recursos de apoyo para las víctimas de violencia doméstica.

Las guías y manuales establecidos para los procedimientos judiciales, precisan el deber del alguacil de informarle a la víctima sobre el derecho que le asiste de estar acompañado por un intercesor o intercesora. Si bien es cierto que la Rama Judicial ha dado pasos de avance en la atención de la violencia doméstica en los tribunales, no es menos cierto que estas situaciones de violencia ameritan la revisión de los procesos, y el establecimiento de ~~los mismos~~ estos de forma clara y precisa, en protección de la sobreviviente. Entendemos que es un deber ineludible del juzgador de los hechos, asegurarse que la víctima cuenta con toda la información sobre los derechos que le asisten, en especial al momento de presentarse ante el magistrado cuando se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Los hallazgos en los informes sobre la Policía de Puerto Rico, señalan deficiencias en la intervención con las víctimas por parte de los oficiales del orden público. Los recientes acontecimientos en los procesos judiciales, demuestran la necesidad de reforzar la normativa sobre el acceso a personas de apoyo para ayudar a la víctima, y la responsabilidad de los jueces hacia ese fin. Es necesario asegurar que la parte perjudicada tenga toda la información sobre los derechos que le asisten, al momento de enfrentarse a un procedimiento judicial como víctima de una situación de violencia doméstica.

El Artículo 3.10 (e) de la Ley Núm. 54, ~~supra~~, le requiere al oficial de orden público notificarle a la víctima de los derechos que le asisten, así como de los servicios que tiene disponible. Es necesario que se le requiera de manera expresa informar sobre el derecho a tener personal de apoyo durante el proceso, ~~que~~ según le reconoce el ~~Art.~~ Artículo 5.3 de la Ley. Este último articulado dispone el derecho de la víctima de estar asistida en el procedimiento judicial. En ese momento que se enfrenta al proceso, es necesario que el magistrado que lo preside se asegure que la persona perjudicada conoce de esos

derechos. Es también el punto adecuado para proveerle la oportunidad a la parte peticionaria, para que alguno de los recursos que establece la Ley la acompañe, de esta así desearlo. El proceso al cual se enfrenta es uno que amerita y requiere que se le permita este recurso, ~~pero sobre todo~~ y que la víctima conozca que lo tiene a su disposición.

Por otra parte, la Ley Núm. 54, ~~supra~~, fue enmendada en su Artículo 3.10, para hacer compulsoria la asistencia del ministerio público en la ~~visa~~ vista de determinación de causa probable para arresto. A esos efectos señala que: "El Ministerio Público tendrá el deber de comparecer a toda vista de determinación de causa probable para arresto en los casos de naturaleza penal presentados al amparo de esta Ley, sin discreción alguna, incluyendo las violaciones a las órdenes de protección según establece el Artículo 2.8 de esta Ley." Es también el ministerio público un personal clave al momento de informarle a la víctima los derechos que le asisten.

Esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de seguir proveyendo mecanismos para atajar este terrible mal, y hacer disponible a las víctimas todas las herramientas necesarias para asegurar su mejor bienestar. Es nuestra responsabilidad continuar velando por el bienestar, seguridad y protección de las víctimas de violencia doméstica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.10 (e) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto
2 de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

3 " Artículo 3.10 – Asistencia a la Víctima de Maltrato.

4 Siempre que un oficial del orden público interviniera con una persona que alega
5 ser víctima de maltrato ... Entre otras, deberá realizar las gestiones siguientes:

6 (a) . . .

7 . . .

8 (e) Proveerá a la víctima información sobre sus derechos, *en especial el derecho a estar*
9 ~~asistido~~ asistida *por personal de apoyo según establecidos en el Artículo 5.3 de esta Ley, y sobre*

10 los servicios gubernamentales y privados disponibles para víctimas de maltrato,

11 ~~incluyendo, pero no limitado.~~ Esto incluye, pero no se limita a, los remedios provistos bajo

1 la Ley de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986
2 y la Ley Núm. 91 de 13 de julio de 1988. Asimismo, le entregará copia de una hoja de
3 orientación a víctimas de violencia doméstica, *en la cual, entre otros, se establezca con*
4 *precisión habersele asesorado sobre el derecho que le asiste a estar acompañada por personal de*
5 *apoyo, según establecido en el Artículo 5.3 de esta Ley.*

6 ...”

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo 5.3 – Reglas para las acciones civiles y criminales.

10 Salvo que de otro modo se disponga en esta Ley, las disposiciones civiles
11 establecidas en ésta se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según
12 enmendadas.

13 ...

14 Podrá fungir como personal de apoyo cualquier persona mayor de edad que escoja
15 la víctima, sea un familiar o no. Podrá fungir como Intercesor o Intercesora toda persona
16 que cuente con los adiestramientos o estudios acreditados en el área de consejería,
17 orientación, psicología, trabajo social o intercesión legal y que esté certificada por la
18 Oficina de la Procuradora de las Mujeres o por una entidad privada sin fines de lucro
19 autorizada a emitir dichas certificaciones según la reglamentación que apruebe la Oficina
20 de la Procuradora de las Mujeres a esos efectos.

21 *Antes de iniciarse cualquiera de los procedimientos en el tribunal de justicia, será el deber*
22 *del juez que presida los procesos, así como del Fiscal del Departamento de Justicia que se encuentre*

1 presente, asegurarse que la parte peticionaria ha sido debidamente orientada sobre los derechos que
2 le asisten, conforme esbozado en este Artículo. De la parte peticionaria manifestar no tener
3 conocimiento de estos derechos, será el deber y responsabilidad del juzgador informarle de los
4 mismos, así como proveerle la oportunidad de utilizar cualquiera de las figuras que aquí se
5 establecen de intercesor o intercesora, persona de apoyo, o personal técnico de asistencia a víctimas
6 y testigos, que aplique a la etapa del procedimiento en el que se encuentren. El Tribunal concederá
7 tiempo para que la parte peticionaria sea asistida por el personal de apoyo que desee que la
8 acompañe en los procesos, ~~ello~~. Ello, sin menoscabar la protección inmediata que se le debe a la
9 víctima en casos de violencia doméstica.

10 ...”

11 ~~Sección 3.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea~~
12 ~~incompatible con ésta.~~

13 Sección 4. 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
14 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

15 Sección 5. 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera
16 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no
17 afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,
18 artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

19 Sección 6. 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.